



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202300078 00
DEMANDANTE:	FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y se restablezcan sus derechos: (i) **Resolución Sanción nro. DDI-021826-2021EE234536 del 29 de octubre de 2021. Por medio de la cual se impuso una sanción** y (ii) **Resolución nro. DDI-020889 del 27 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.**

Causal de inadmisión

No se anexó el poder especial conferido a la luz de los artículos 160 del CPACA, 73 y 74 del CGP.

El artículo 160 del CPACA señala que **“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos**

RADICADO: 11001333704220230007800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER VS DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: INADMITE

en que la ley permita su intervención directa". En conexidad con lo anterior el artículo 73 del CGP menciona que "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Sin embargo la parte actora omitió adjuntar el poder especial al escrito de la demanda en virtud del artículo 74 del CGP que reza "**El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** Por consiguiente la parte demandante deberá adjuntar el poder especial debidamente conferido, para poder actuar en el proceso de la referencia, acreditando dicha autorización.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

RADICADO: 11001333704220230007800

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: FRANCESCO PAOLO GIOVANELLI EDER VS DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ASUNTO: INADMITE

QUINTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

colnotificaciones@deloitte.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3342b1176715c98ce7c4e4a7a95aa582be0ea0039984a1141ba526e33895f847**

Documento generado en 23/03/2023 05:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>